REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **078**

Fecha Estado: 12/05/2023

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120180018201	Ordinario	MARIA IDALY RESTREPO RENDON	JOSE ANTONIO ARENAS AGUDELO	Sentencia confirmada CONFIRMA PROVIDENCIA APELADA. COSTAS EN ESTA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/05/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05154318400120170013101	Ordinario	HUGO DE JESUS VALENCIA GUERRERO	KATHERINE PAOLA VALENCIA NAVARRO	Auto concede término CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO // LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/05/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

FABIO ANDRÉS CIFUENTES MARTÍNEZ

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento:	**Verbal de impugnación de paternidad**
Demandante:	**Hugo de Jesús Valencia Guerrero**
Demandado:	**Katherine Paola Valencia Navarro**
Asunto:	**Concede término para sustentar alzada y réplica.**
Radicado:	**05154 31 84 001 2017 00131 01**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, a la parte recurrente –demandante, se le concede el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito[1], remitiéndola a la dirección de correo electrónico de la secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal[2]; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído.

De la sustentación que presentare la parte recurrente, se correrá traslado virtual a la parte no recurrente –demandada, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría surta el respectivo traslado con la inserción del

[1] La cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.
[2] secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co

escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala[3]. Se indica además, que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación[4]

Se advierte que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se indica, que **desde la primera instancia, la parte recurrente –*demandante* sustentó la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por la *a quo* y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide)**[5], de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la

---

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia. Hipervínculo: TRASLADOS

[4] 2 https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civilfamilia/estados.

[5] Sobre este aspecto, recientemente la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, dejó sentado: "*De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas actuales, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación*". Sentencia STC13326-2021, 7 de octubre. Radicado 05001-22-03-000-2021-00425-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata la norma transcrita, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -*cuando sea necesario*- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el mensaje, la calidad en la que actúan.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado, en virtud de la referida ley 2213 de 2022, puesto que conforme a ésta las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad.

NOTIFÍQUESE

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:

Oscar Hernando Castro Rivera

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a4da5d21182b056a4ba10ebadbe5465fd371b220921d4e91ddb3093f2df380**

Documento generado en 11/05/2023 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, once de mayo de dos mil veintitrés

Proceso	: Disolución de sociedad de hecho
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: **WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA**
Sentencia	: 016
Demandante	: María Idaly Restrepo Rendón
Demandado	: José Antonio Arenas Agudelo
Radicado	: 05034311200120180018201
Consecutivo Sría.	: 1065-2019
Radicado Interno	: 0262-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto José Antonio Arenas Agudelo, frente a la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Civil del Circuito de Andes en el proceso de disolución y liquidación de sociedad de hecho promovido por María Idaly Restrepo Rendón contra el recurrente.

LAS PRETENSIONES

Se impetraron las siguientes:

*"**PRIMERA:** Que se declare por medio de sentencia judicial la existencia de sociedad de hecho entre concubinos y formada por los ciudadanos María Idaly Restrepo Rendón identificada con cédula 43.288.554 y el señor José Antonio Arenas Agudelo portador de la cédula de ciudadanía 98.451.575, dada entre febrero 14 del 2007 hasta noviembre 26 del año 2009 en el Municipio de Andes departamento de Antioquia Colombia.*

*"**SEGUNDA:** Que se declare judicialmente disuelta la sociedad de hecho entre concubinos y formada por los ciudadanos María Idaly Restrepo Rendón y el señor José Antonio Arenas Agudelo.*

***"TERCERA:** Que se ordene la liquidación de la sociedad de hecho entre concubinos RESTREPO-ARENAS, adjudicándose en común y proindiviso el dominio del 50% para el demandado y el 50% para demandante* (sic) *sobre el*

inmueble que obedece a la matrícula inmobiliaria de número 004-34438 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Andes Antioquia.

***"CUARTA:** Que se condene en costas al demandado"* (fl. 1 C. 1).

HECHOS

La libelista expuso los siguientes:

1. Sostuvo una relación sentimental entre el 14 de febrero de 2007 y el 26 de noviembre de 2009 con José Antonio Arenas Agudelo, producto de la cual procrearon a su hija Isabela Arenas Restrepo, nacida el 9 de septiembre de 2007.

2. Con el esfuerzo mutuo de ambos concubinos adquirieron un inmueble distinguido con matrícula 004-34438 situado en la Carrera 58 número 50A-29, apartamento 102 de la urbanización Juan Pablo II, barrio San Pedro, área urbana del municipio de Andes, para lo cual se vincularon a un proyecto de vivienda de interés social.

3. La adquisición del bien estuvo motivada por la decisión concertada de la pareja de satisfacer su necesidad de vivienda y como inversión patrimonial. Para tal fin, la demandante contribuyó con la totalidad de las cesantías causadas entre el 21 de agosto de 2008 y el 17 de junio de 2009; dinero en efectivo de su salario en la compañía Gana SA y aportes de *"trabajo doméstico que facilitó los esfuerzos personales, económicos del demandado para su correspondiente aporte"*.

4. Tanto la asignación y construcción de la vivienda como los acabados de ella obedecen al esfuerzo económico y en especie de la pareja. El demandado, por su parte, aportó dinero para el otorgamiento y edificación, así como trabajo personal para la terminación de la obra.

5. Las autoridades públicas transfirieron a favor de los excompañeros la vivienda de interés social por medio de la Escritura Pública 116 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Única de Andes, instrumento inscrito en la matrícula 004-34438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese mismo municipio.

6. Al finalizar la relación de pareja decidió retirarse de la vivienda, pero el enjuiciado ha continuado habitándola.

7. Los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional la habilitan para obtener el reconocimiento de los derechos económicos derivados de sus aportes en dinero y en especie, que culminaron con la adquisición del inmueble con matrícula 004-34438, motivo por el cual pretende que se reconozca la sociedad de hecho, se disponga su disolución y liquidación de activos y pasivos en un 50% para cada una de las partes.

8. Concluida la vida en común ninguno de los concubinos acudió a la justicia para el reconocimiento de los derechos económicos que consagra la Ley 54 de 1990.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. El escrito inaugural fue admitido por auto del 20 de noviembre de 2018, disponiéndose la notificación y traslado al extremo convocado, así como la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 004-34438 (fl. 26-27 C. 1).

2. El demandado se notificó personalmente del anterior proveído el 18 de febrero de 2019.

3. Por conducto de su vocero judicial y en la oportunidad legal, José Antonio Arenas Agudelo asumió las siguientes conductas:

3.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- Admitió que convivió con la demandada por un espacio de dos años, pero no puede precisar las fechas por lo que deben probarse.

- La adquisición de la vivienda no se produjo por el esfuerzo común de la pareja, sino que, para tal efecto, se realizaron contribuciones en especie y en dinero por autoridades públicas, la alcaldía de Andes, el departamento de Antioquia, la Empresa de Vivienda de Antioquia y la Junta de Acción Comunal "San Pedro Claver" de Andes y *"con aportes menores en dinero, del titular de la adjudicación, JOSÉ ANTONIO y de la beneficiaria, MARIA IDALY, existiendo además la hija menor de ambos, ISABELLA ARENAS RESTREPO y otra hija menor de edad del vínculo en unión marital de hecho, posterior, del señor JOSE ANTONIO, con su actual pareja, compañera, la señora NORBELIA ALZATE LÓPEZ…"*

- Aceptó que el móvil o intención inicial de la pareja fue procurar su bienestar y el de su hija en común, objetivo que quedó truncado *"por las conductas erráticas e inapropiadas"* de la demandante, lo que dio al traste con la unión marital de hecho.

- Es cierto que la parte actora efectuó aportes en especie con materiales por valor $5.000.000, como fue aceptado en el interrogatorio de parte extraprocesal, pero no está probado los aportes con salarios y el producto de las cesantías. Al paso que existencia constancias emitidas por la Junta de Acción comunal del barrio San Pedro que dan cuenta de aportes en dinero del demandado por montos de $8.000.000 y $350.000.

Además, el cupo para el acceso al subsidio fue obtenido por el convocado tiempo antes de iniciar su relación con la pretensora y fue sólo por voluntad del

adjudicatario que en una cláusula posterior del acto de venta se incluyó a María Idaly como beneficiaria.

- Admitió que actualmente reside en la vivienda en compañía de su actual pareja y de su hija menor, por lo que la propiedad cumple actualmente una función social, no lucrativa.

- Debe mantenerse el *"status jurídico de la vivienda"* para salvaguardar la seguridad jurídica de las dos hijas menores de los contendientes para lo cual debe aprovecharse el espacio de la conciliación en el proceso.

3.2 Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte y formuló como excepciones las que denominó:

i) "Improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes" por cuanto la demandante y su actual compañero permanente Jaime Rave se encuentran en impedimento legal para casarse y no ha sido liquidada aún la sociedad conyugal anterior de ese compañero.

ii) "Mala fe de la demandante" debido a que la actora ha ocultado la unión marital de hecho que sostiene con Jaime Rave, quien no ha disuelto y liquidado la sociedad conyugal con su anterior esposa. Además, porque no se indicó en el escrito inaugural que el dominio del inmueble está limitado por el patrimonio de familia inembargable por tratarse de una vivienda de interés social adquirida con subsidios.

iii) "Desconocimiento del acto propio" en la medida que la actora pretende desconocer las cláusulas de la escritura que ella misma rubricó en calidad de beneficiaria del subsidio.

iv) "Abuso del derecho" debido a que la demandante persigue con su ánimo de lucro desconocer la función social de la propiedad y la finalidad de los subsidios para la vivienda de interés social, destinación que se cumple actualmente por el demandado y su familia.

v) "Improcedencia por 'INEPTA ACUMULACIÓN' de pretensiones" porque persigue la demandante, indebidamente, la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

3.3. Además, propuso como excepción previa la de *"Prescripción de la acción"* por cuanto, en su criterio, se cumple el término del fenómeno liberatorio que consagra el artículo 8° de la Ley 54 de 1990 para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, puesto que el término de un año se contabiliza desde el inicio de la relación marital en el 2007.

3.4. Esta excepción fue rechazada de plano en proveído del 29 de mayo, al no encontrarse *"prevista en el artículo 100 CGP"*. (fl. 63 C. 1).

4. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 20 de septiembre de 2019, en la que la Juez Civil del Circuito de Andes resolvió:

> *"**1.- DECLARAR** que entre **MARIA IDALY RESTREPO RENDON** y **JOSÉ ANTONIO ARENAS AGUDELO,** constituyeron una sociedad de hecho relacionada con la adjudicación, construcción, entrega, adecuación, habitación y adquisición del dominio del inmueble con folio de matrícula 004-34438, ubicado en la Urbanización Juan Pablo II PH. área urbana del municipio de Andes en la Cra 58 Nro. 50A-29 Apartamento 102.*
>
> *"**2.- DECRETAR** la disolución y liquidación de la sociedad de hecho antes mencionada.*
>
> ***"3.- ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 004-34438 de la ORIP de Andes.*
>
> *"**4.- CONDENAR** en costas procesales de esta instancia al demandado JOSÉ ANTONIO ARENAS AGUDELO, por ser la parte vencida, las que serán liquidadas oportunamente."* (Récord 35:00, archivo 2, audiencia de instrucción y juzgamiento).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

La decisión admite el siguiente compendio:

1. El problema jurídico se restringió a determinar si entre los extremos de la relación procesal se constituyó una sociedad de hecho para la adquisición del inmueble 004-34438 y, en caso afirmativo, si es procedente su disolución y liquidación.

2. Quedaron demostrados los requisitos para predicar la existencia de una sociedad de hecho y la relación marital que le sirvió de sustento se mantuvo vigente durante el trámite de adjudicación como beneficiario del proyecto de vivienda de interés social y el otorgamiento de la escritura pública. Así, se demostró que la demandante efectuó aportes en dinero por un monto de $5.000.000 que fueron entregados y administrados por José Antonio Arenas para la compra de materiales, capacidad económica que se logró corroborar con la manifestación del propio demandando y los movimientos financieros de la Cooperativa Financiera Confiar y del Fondo de Cesantías Horizontes en 2007 y 2008. Además, el demandado admitió en el interrogatorio que su excompañera aportó $5.000.000.

Por su parte, el demandado aportó $6.999.473 como una cuota inicial del inmueble, según consta en la escritura pública de compraventa 116 del 4 de

febrero de 2010. Además, colaboró con la venta de boletas con su excompañera para culminar el pago.

3. Frente al *animus lucrandi* (participación en la utilidad y pérdidas) precisó que la pareja aunó sus esfuerzos para adquirir una vivienda de interés social con matrícula 004-34438 y sumado a los subsidios otorgados por el municipio de Andes y el departamento de Antioquia permitieron a los convivientes la posibilidad de ingresar a su patrimonio un activo tangible. La utilidad o beneficio se concreta en la posibilidad de disfrute del bien raíz por los compañeros y su grupo familiar.

4. La intención de colaboración en el proyecto común se extrae de la convicción de ambas partes de haberse adelantado gestiones o una empresa común, mediante la postulación a un proyecto de vivienda con el fin de obtener beneficios no sólo en el plano personal, sino fundamentalmente en el ámbito familiar. Es decir, existió entre los contendientes un ánimo de asociación para los fines mencionados.

Entonces, se cumplen todos los presupuestos para la conformación de la sociedad de hechos, en la vida que la pareja se vinculó a las diversas actividades que adelantó la Junta de Acción comunal para la materialización del proyecto de vivienda.

5. Frente a los medios exceptivos de "*improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, mala fe de la demandante, improcedencia por 'INEPTA ACUMULACIÓN' de pretensiones*" argumentó que el litigio versa en realidad sobre la declaratoria de la existencia de una sociedad de hecho y no así sobre la unión marital de hecho y la consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, de modo que no resultan procedentes tales defensas, en observancia al principio de congruencia y sumado a que esta última pretensión es competencia de los jueces de familia y es claro que el litigio no versa sobre tales asuntos.

En relación con la excepción de *"desconocimiento del acto propio"*, se tiene que esta defensa en realidad no resiste materialmente el derecho concreto pretendido por el extremo activo, lo que descarta su estudio. Respecto de la de *"abuso del derecho"* arguyó que ninguna de las condiciones consignadas en la escritura de venta que permiten considerar que se desnaturalizó la finalidad del acto de transferencia de la vivienda de interés social, a lo que debe agregarse que la vivienda aún es habitada por el demandado con su nuevo núcleo familiar, lo que no es determinante para el proceso, puesto que sobre el bien recae una afectación a patrimonio de familia inembargable a favor de la actora y la hija común de la pareja.

REPAROS Y SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN

Lo interpuso el demandante y expuso como inconformidad lo siguiente:

1. La decisión de primer grado tuvo en cuenta únicamente aspectos favorables para la demandante sin tener presente la contestación de la demanda, lo que denota un *"desequilibrio procesal"*. Así, no se incluyó en la sentencia el *"alegato de conciliación"* expuesto por mandatario judicial del convocado; sólo se apreciaron los testimonios favorables a la actora y fueron ignorados los dichos de los declarantes ofrecidos por el demandado.

Tampoco se consideró la alegación conclusiva en la que se expuso que la demandante no aportó dinero para cuota inicial, sino que fue José Antonio Arenas, quien contribuyó con $8.000.000, aportando prueba documental de ello. Además, que fue por voluntad del demandado, en su condición de adjudicatario de la vivienda, que se incluyó a María Idaly Restrepo en una cláusula posterior. En el mismo sentido, omitió valorar la juzgadora que fue la demandante quien unilateralmente abandonó la unidad doméstica, sin causa aparente ni tener en consideración las condiciones de su excompañero.

Por otra parte, la demandante no realizó el *"juramento estimatorio del aporte en mejoras"*, al paso que el demandado sí cumplió con esta carga procesal y, adicionalmente, aportó la prueba documental correspondiente.

2. La sentencia confutada dio prevalencia a consideraciones de índole económico, dejando en completa desprotección la familia del demandado que ahora reside en el inmueble. De este modo, José Antonio Arenas se vería en la obligación de vender la vivienda de interés social, pese a que la demandante cuenta con una vivienda propia que le proveyó su actual compañero sentimental.

3. Corrido el traslado para sustentar el apelante guardó silencio. Sin embargo, en proveído del 25 de abril pasado, el Magistrado ponente ordenó correr traslado de los reparos expuestos ante el *a quo,* al estimar que, al contener un ataque completo contra la sentencia de primer grado, podían considerarse una sustentación anticipada de la alzada.

4. A su turno, al descorrer el traslado la parte no recurrente imploró que se declarara desierta la apelación.

CONSIDERACIONES

1. <u>Nulidades y presupuestos procesales</u>

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. **<u>Competencia del superior en sede de apelación</u>**

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados de forma.

Ahora bien, aunque el recurrente no sustentó la alzada al corrérsele traslado, lo cierto es que en providencia 25 de abril pasado, se estimó que los motivos de inconformidad expuestos antes el juez de primer nivel contienen una proposición completa que constituye un ataque frente a la sentencia, razón por la que se estimó que cumplían la función de ser una sustentación anticipada de la alzada y, en consecuencia, se dispuso el traslado de tales argumentos a la parte no recurrente a efectos de la debida contradicción.

Por lo explicado en precedencia no se resulta factible declarar desierto el recurso, puesto que previamente el Magistrado sustanciador calificó la suficiencia de los reparos como sustentación de la censura vertical, al verificar que la impugnación efectuada en el primer grado es contentiva tanto de los reparos como de la consabida sustentación, lo que a la luz de la jurisprudencia vigente es suficiente para entender completa la carga de apelar.

3. <u>El asunto debatido</u>

3.1 Marco decisorio de la apelación

Circunscribiéndose estrictamente a los fundamentos de la apelación, se deberá establecer si el contenido de las declaraciones de las partes y de los terceros permiten descartar la existencia de una sociedad de hecho trabada entre los contendientes durante el tiempo que sostuvieron una comunidad de vida.

3.2 Principales caracteres de la sociedad de hecho

La jurisprudencia nacional ha sostenido que *"…existen dos tipos de sociedades que se forman de hecho, unas conocidas como sociedades de hecho por derivación o degeneración y otras sociedades de hecho o por los hechos. Las primeras surgen cuando no obstante el consentimiento expresamente manifestado de asociación, los constituyentes han omitido una o varias de las solemnidades exigidas en la ley para su formación, mientras las segundas nacen sin que los socios se lo hayan propuesto, a partir de un consentimiento tácito o implícito."*[1]

Ahora, con la Ley 225 de 1995 desapareció la duplicidad de regulaciones en materia de sociedades; pero quedó establecido con toda claridad que siguen existiendo los dos tipos de ellas: las comerciales y las civiles. Así surge de la mera lectura del artículo 100 de la citada ley. ***De manera, entonces, que se distinguen***

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de Septiembre 24 de 1999, radicado 7808, M. P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

unas de otras, por su objeto social, y porque adquirirán la condición de sujetos empresariales de naturaleza civil o comercial, según sean las actividades que realicen. En este orden de ideas, no hay diferencia en sus elementos estructurales o generadores de su existencia misma. Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia[2] enseña en este aspecto:

> *"…la sociedad de hecho, si bien encierra sobre todo un contrato societario implícito o explícito, que permite establecer muchos aspectos de su existencia, tal como ocurre con los aportes, ejecución, duración, etc., no es menos cierto que tiene una naturaleza fáctica cuando precisamente su formación societaria emerge de una serie de hechos que así lo indican. Por esta razón, la realización fáctica social constituye, a su vez, un elemento de suma importancia para la interpretación del desarrollo fáctico de las operaciones sociales; lo cual, a su turno, en caso de liquidación tiene relevancia para precisar el derecho que en este evento tienen los socios de hecho a que se les pague su participación (C. Co., art. 505). Pues esta participación contribuye a determinar su alcance: De una parte, el de la extensión real de la mencionada sociedad de hecho, tales como aportes, operaciones, duración, utilidades, etc.; y, de la otra, el del contenido del derecho social de que sea titular el socio de hecho que, por lo menos, se ciñe a las utilidades y pérdidas de las operaciones anteriores que tenía prevista la sociedad, y a sacar lo que hubiere aportado (C. Co., art. 2083).*
>
> *"Luego, en esta materia corresponde al juzgador en desarrollo de la discrecional facultad valorativa que le otorga el principio de la sana crítica, establecer no solo la existencia de esos elementos de la sociedad y requisitos que sustentan la pretensión a fin de que pueda concluir en la convicción racional de la comprobación de los hechos que, según la ley, le otorgan el derecho al demandante…"* (Revista Jurisprudencia y Doctrina, Tomo XXVII, N° 319, págs. 867 y 868. Negrillas e itálicas fuera del texto).

Pues bien: para la generación de una sociedad, aún en la de hecho formada por fuerza misma de la ocurrencia de los hechos, resulta del todo indispensable la concurrencia de los elementos que le dan vida, o la hacen surgir. Esos elementos *sine qua non* son: 1. *Affectio societatis*; 2. Aportaciones, 3. Participación en las utilidades sociales; y, 4. Pluralidad de socios; es decir, dos o más socios. Por tanto, si tan sólo uno de tales elementos faltare, no se puede pregonar la existencia de una sociedad, ni siquiera de hecho.

En las explicaciones y enseñanzas contenidas en el citado precedente aparece claro que hay dos modalidades de sociedades de hecho: una resultante de falencias en algún elemento esencial requerido para la constitución formal de alguna de las consagradas en la ley comercial; y otra la que surge **por los hechos**, en el cual aparecen de modo implícito los elementos necesarios para conformarla. En tales condiciones, parece bastante obvio que la primera se hubiese concebido por escritura pública; pero, en pura lógica elemental, es imposible reclamar aquel instrumento público para reconocer la existencia de la última. Si ella nace de una voluntad implícita, y se consolida por los mismos hechos acaecidos

[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de casación del 3 de junio de 1.998, con ponencia del H. M. Dr. Pedro Lafont Pianetta.

espontáneamente, no puede tener cabida un previo acuerdo expreso y formal solemnizado en un título escriturario. Y si fuera necesario éste, por ser ontológicamente al concepto mismo de la sociedad de hecho por los hechos, entonces desaparecería este tipo societario.

Por otro lado, ciertamente se consagra en el artículo 110 del Código de Comercio que *"La sociedad comercial se constituirá por escritura pública…"*, y el 117 *ejusdem* establece que la *"existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución…"*; pero esas normas no pueden ser consideradas de modo aislado, deben ser armonizadas con las demás que reglamentan de la materia. Para dejar en evidencia que no le asiste razón al censor en este aspecto, basta con memorar el contenido expreso y preciso del precepto 498 del mismo estatuto comercial que dispone: ***"La sociedad comercial será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Su existencia podrá demostrarse por cualquiera de los medios probatorios reconocidos en la ley."*** (Negrillas extra texto).

3.3 *Sub examine*

Previo a abordar cada uno de los motivos de disenso la Sala compendiará los medios de convicción que militan en el expediente relevantes para desatar la apelación:

- En su **interrogatorio María Idaly Restrepo** manifestó que sostuvo una relación de noviazgo con el demandado desde 1999; en 2006 quedó en embarazo de su hija y José Antonio Arenas le propuso formar un hogar para lo cual se inscribieron en un proyecto de vivienda de la alcaldía de Andes, que fue adelantado por la Junta de Acción Comunal San Pedro Clave. Que con tal propósito otorgaron una declaración de convivencia ante Notario. Dijo que uno de los miembros de la Junta, de nombre Aparicio fue quien los admitió. Añadió que con los ahorros obtenidos de su trabajo pagaba la cuota de la vivienda y se encargó de la obra negra, enchapado, revoque, pintura, el techo y terminó una de las habitaciones. Aseveró que ella iba a las reuniones y que firmó la escritura de venta con la convicción de que ambos eran beneficiarios de la vivienda. Dijo que aún convivían como pareja cuando firmaron la escritura. La vivienda se la entregaron en 2007 y los aportes los hizo antes de celebrar la venta y previo a mudarse al lugar. El retiro de las cesantías tuvo como finalidad la construcción de la casa y al efecto aportó ante su empleador una carta de Don Aparicio quien especificaba para qué era dicho dinero. El aporte en especie consistió básicamente en materiales, correspondientes a dos cuentas, una al alrededor de $2.000.000 de cesantías y el resto del dinero lo tenía ahorrado en la Cooperativa Confiar. Considera que fue incluida como titular del patrimonio de familia porque aún figuraban como compañeros.

- A su turno, **el demandado** dijo que inició la convivencia con María Idaly cuando ella quedó en embarazo, época para la cual había separado la vivienda

para tener el cupo. Además, que debió aportar un monto de $1.350.000 producto de sus ahorros, porque no pudo trabajar en la obra, dinero que entregó a la Junta de acción comunal. También otorgó un documento de convivencia con la demandada, otro en el que constaba que velaba por su madre y otro porque tenía un hermano discapacitado, todos a fin de cumplir los requerimientos para acceder al programa. **Dijo que María Idaly le entregó $2.000.000 de sus cesantías y dio $3.000.000 más que se invirtieron en materiales** (Rec. 44:00, audiencia inicial). El valor total que les correspondía aportar era de $8.350.000, sumado al subsidio del Estado. Adujo haber contribuido con $3.350.000 y que se constituyó patrimonio de familia a favor de María Idaly, porque aún convivía con ella. Relató que ella figuraba como beneficiaria, pero que no sabe por qué no aparecían los dos como compradores. Que la separación fue después de 2009 y admitió que sí fue compañero permanente de la demandante; que sí se pusieron de acuerdo para salir beneficiados del proyecto de vivienda y que fue él quien administró los recursos de los aportes de María Idaly.

- En su testimonio **León Jairo Arango Montoya**, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio San Pedro de Andes durante 12 años, dijo que los aquí contendientes participaron como grupo familiar del programa de vivienda adelantado por ese ente asociativo en conjunto con varias entidades territoriales. Detalló que la pareja recibió subsidios de vivienda del departamento de Antioquia y del municipio de Andes por valor $6.556.000, lo que sumado a sus aportes les permitió acceder a la solución de vivienda. Afirmó que las escrituras se otorgaban a favor de alguno de los miembros de familia, según lo conviniera el grupo familiar.

- **Ángela María Orozco Quiceno**, compañera de trabajo de la demandante desde 2003, relató que le consta que ella retiró sus cesantías con autorización la compañía para la que laboraba con el fin de aportar ese dinero para la adquisición de la vivienda. Supone que el subsidio se otorgó a ambos compañeros.

- La declarante **Claudia Andrea Ríos Urrego** dijo que el cupo para acceder al subsidio fue obtenido por el demandado y luego él vinculó a María Idaly al proyecto. Agregó que José Antonio Arenas le contó que la actora aportó dineros de sus cesantías para adquirir la vivienda y que al mudarse la testigo al barrio San Pablo, ya residían los aquí contendientes en una vivienda de ese lugar.

- El testigo **Egidio de Jesús Contreras Restrepo** afirmó que la convivencia entre las partes duró alrededor de dos años y estuvieron vinculados a un proyecto de vivienda. Añadió que no tiene conocimiento sobre los aportes que realizaron las partes para la adquisición del inmueble o quién de ellos obtuvo el *"cupo"* del subsidio.

- Mediante la Escritura Pública 116 del 4 de febrero de 2010 de la Notaría Única de Andes José Antonio Arenas Agudelo adquirió por compraventa celebrada con la Junta de Acción Comunal San Pedro Claver, el bien inmueble distinguido

como apartamento 102 de la Urbanización Juan Pablo II, ubicado en la carrera 58 número 50A-29, barrio San Pedro del municipio de Andes y distinguido con matrícula 004-34438. El precio se estableció en $17.373.374, distribuidos en $5.373.901 y $5.000.000 correspondientes los subsidios otorgados por el municipio de Andes y el departamento de Antioquia, respectivamente, y los $6.999.473 restantes como "*cuota inicial hecha con recursos propio* (sic) *por el adquirente en este acto*". En el mismo instrumento el comprador constituyó patrimonio de familia inembargable a favor de su "*compañera permanente*" María Idaly Restrepo Rendón y de su hija menor en los términos del artículo 69 de la Ley 9° de 1989.

Los anteriores actos se inscribieron en el registro inmobiliario el 8 de marzo de 2010 (anotaciones 2 y 3).

- Milita en el plenario interrogatorio extraprocesal practicado a José Antonio Arenas Agudelo el 20 de noviembre de 2012 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Andes, en el manifestó que convivió entre 2007 y 2009 con María Idaly Restrepo Rendón; que antes de iniciar la vida en común él ya se encontraba inscrito en el programa de vivienda del barrio San Pablo II y que su ex compañera realizó aportes en materiales para la vivienda por valor de $5.000.000.

- Los aquí contendientes son padres de una adolescente nacida el 9 de septiembre 2007.

- El demandado procreó con Norbelia Alzate López una niña nacida el 27 de julio de 2017.

- De acuerdo con la certificación emitida por la tesorera de la Junta de Acción Comunal San Pedro Claver el 14 de julio de 2008, José Antonio Arenas pagó un total de $8.350.000 por la vivienda número 35, manzana B, por lo que puede procederse a *"realizar la escritura y a la entregar de* (sic) *material correspondiente"*.

- Consulta de movimientos del Fondo de Cesantías Horizonte de la demandante, en el período comprendido entre el 13 de febrero de 2004 y 27 de diciembre de 2011, figura un retiro parcial por valor de $2.044.474 del 21 de agosto de 2008.

3.3.1. Análisis de los motivos de informidad

El primer motivo de crítica frente a la decisión de primer grado se refiere al *"notable desequilibrio procesal",* por cuanto, a juicio del apelante, no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda, únicamente se valoraron los testimonios favorables a la parte demandante, pretermitiendo la apreciación de quienes comparecieron por solicitud del extremo pasivo.

Conviene precisar, en primer orden, que el litigio planteado por la actora relativo a la declaratoria de existencia de una sociedad de hecho entre concubinos restringe el marco decisorio juzgador a la pretensión que de manera precisa y concreta se elevó en el escrito inaugural. Lo anterior imponía la acreditación de por los menos tres elementos característicos de esta forma asociativa, a saber: el ánimo de asociarse, aportes recíprocos y la participación en las pérdidas y utilidades. Para el caso particular de la sociedad de hecho surgida entre concubinos, la Corte Suprema de Justicia ha precisado las siguientes características especiales:

> *"(i) la convivencia singular de una pareja, cuando se encuentre cabalmente acreditada, constituye un fuerte indicio del animus contrahendi societatis y así tendrá que valorarse siempre que las contribuciones de los asociados al fin común se desarrollen en un plano de igualdad o simetría y que no estén justificadas en relaciones de dependencia o subordinación, en hechos jurídicos como la comunidad, o en obligaciones previas de custodia, guarda o supervisión.*
>
> *"(ii) los aportes que realizan los consocios, que bien pueden ser de capital o de industria, conforme lo prevé actualmente el canon 98 del Código Comercio, pueden limitarse inicialmente a «una asociación de servicios» o una unión de «brazos para trabajar», bajo el entendido de que «estas asociaciones pueden comenzar con cero pesos, de la misma manera que los cónyuges en el régimen de derecho común quedan gobernados por una sociedad conyugal, la que puede carecer de todo capital en el momento en que se forma»; y*
>
> *"(iii) los aportes de industria bien pueden entenderse conformados por las labores domésticas no remuneradas, puesto que estas se erigen como un factor de indiscutible valía no solo para la conformación, sino también para la consolidación y la prolongación del núcleo familiar. Quien se dedica al cuidado del hogar, permite con ello que su consocio se dedique a la generación de rendimientos, sin desmedro de la unidad familiar."*[3]

Ahora, cada uno de los elementos prenotados fue analizado por la juez de primer grado con apoyo en los diversos medios de prueba y a partir de las conclusiones extraídas de tal examen fueron resueltas cada una de las excepciones de mérito, de modo que no puede considerarse que la juez de primer nivel haya simplemente *"ignorado"* la contestación de la demanda. Diferentes es que las defensas propuestas por el extremo pasivo, según se explicará más adelante, no hayan sido idóneas para enervar las pretensiones al no encontrarse en consonancia con el litigo planteado.

Luego, el estudio en conjunto de las declaraciones de terceros y de los extremos litigiosos, así como de los documentos adosados por las partes, antes que desvirtuar los elementos requeridos para que pueda predicarse la sociedad de hecho entre concubinos permiten corroborarlos.

Detállese que León Jairo Arango Montoya, quien fungió como presidente de la Junta de acción comunal que adelantó el proyecto de vivienda detalló

---

[3] CSJ SC 3463-2022.

pormenorizadamente cuáles fueron los montos y aportes que cumplió el grupo familiar que conformaban los enfrentados en este litigio y el valor de los subsidios que ellos recibieron de parte de entidades públicas.

A su turno Ángela María Orozco Quiceno y Claudia Andrea Ríos Urrego –esta última testigo de la parte demandada- señalaron que María Idaly Restrepo aportó dinero de sus cesantías con el fin de adquirir y culminar la construcción de la vivienda.

Esta circunstancia se ve igualmente refrendada con la consulta de movimientos del Fondo de Cesantías Horizonte en el que consta un retiro parcial de $2.044.474 e, inclusive, a partir de los interrogatorios de parte practicados a José Antonio Arenas. En efecto, en las diligencias extraprocesales aportadas el propio demandado admitió que sostuvo una convivencia con la demandante entre el 2007 y el 2009 y que *"los aportes que ella dio fueron cinco millones en materiales"* para la vivienda. En el mismo sentido, en el interrogatorio practicado en el proceso aseveró que su ex compañera aportó $2.000.000 provenientes de sus cesantías y otros $3.000.000 que se invirtieron en la compra de materiales para la construcción de la morada.

Sobre este punto ha de decirse que la manifestación libre y consciente de José Antonio Arenas constituye una verdadera confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso, en la medida que se trata de un hecho adverso para el demandado, puesto que da cuenta de uno de los elementos necesario para predicar la existencia de la sociedad de hecho (aportes sociales); la circunstancia en comento no precisa de un específico medio de prueba por disposición legal; se trata de acontecimientos sobre los que el demandado tiene conocimiento personal y sus aseveraciones no fueron desvirtuadas por ningún otro medio de prueba.

Finalmente, el declarante Egidio de Jesús Contreras Restrepo –testigo del demandado- dijo que le consta el tiempo de convivencia de la pareja y su vinculación al proyecto de vivienda, pero que no tiene conocimiento acerca de quién obtuvo el cupo para el subsidio o los aportes que cada uno realizó para su adquisición y construcción.

Este brevísimo recuento permite deducir no sólo que los testimonios rendidos por solicitud del extremo convocado no desvirtúan de manera alguna de los presupuestos para la prosperidad de la pretensión formulada por María Idaly Restrepo, sino que, además, el examen conjunto de tales probanzas permite concluir de manera certera que la demandante efectivamente realizó aportes en dinero para la adquisición y construcción de la vivienda.

Así las cosas, no halla la Sala el mentado *"desequilibrio procesal"* que denuncia el recurrente por haberse tomado en consideración únicamente los

argumentos y pruebas favorables a la demandante, pues cierto es que las diferentes probanzas que militan en el plenario indican que, efectivamente, entre los contendientes se trabó una sociedad de hecho.

En efecto, la adquisición de la vivienda fue un proyecto común de la pareja y sus móviles quedaron suficientemente detallados en los interrogatorios, enunciados en la demanda y aceptados en la contestación, finalidad que no era otra que el de fijar en ese lugar la residencia familiar, a lo que debe agregarse la convivencia desarrollada durante la compra y construcción del inmueble aporta un indicio del ánimo de contratar sociedad, lo que aunado a los aportes en dinero e industria en un plano de igualdad –pues ambos concubinos tenían su propios ingresos de sus salarios-, sin ninguna clase de subordinación o dependencia permite deducir, como atinadamente lo concluyó la *a quo,* que efectivamente tras ese propósito común se fraguó una sociedad de hecho.

Luego, no resulta de especial relevancia que la pretensora no haya aportado para la *"cuota inicial"* como lo arguye el demandado, puesto que en verdad su contribución permitió concluir la obra, a lo que debe agregarse que el precio de la venta no fue pagado exclusivamente por José Antonio Arenas, como él mismo parece sugerirlo en el escrito de apelación, sino con el apoyo de los subsidios del municipio de Andes y el departamento de Antioquia que se concedieron a favor del grupo familiar, es decir, aunque el demandado figura como comprador, la adquisición no se dio por un acto exclusivo suyo, ni tampoco lo fue la construcción de la vivienda, sino que para todos estos efectos concurrió siempre su excompañera María Idaly Restrepo.

Por lo anterior, queda también descartado el disenso planteado frente a la inexistencia de aportes por la demandante, máxime que tal aspecto ya había sido aceptado al contestar la demanda y, por lo tanto, se presentó desde esa etapa primigenia del trámite una confesión espontánea del demandado, por conducto de su vocero judicial.

Argumenta también el recurrente que fue él quien por voluntad propia decidió incluir a María Idaly Restrepo como beneficiaria en el acto de venta, manifestación que, entiende la Sala luego de revisar el respectivo acto escriturario, se refiere a la constitución de un patrimonio de familia inembargable a su favor y la hija en común. Empero, no puede perderse de vista que tal previsión es en realidad una obligación legal contenida en el artículo 60 de la Ley 9° de 1989, modificado por el canon 38 de la Ley 3° de 1991.

Es decir, no se trató de un simple acto de liberalidad de la parte resistente como ella lo pretende mostrar, sino que obedeció realmente al cumplimiento de una obligación derivada de la adquisición de una vivienda de interés social. Con todo, la constitución del patrimonio de familia tampoco desdice de la existencia de la sociedad de hecho, puesto que aquél es *"una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia*

frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo"[4] y ello en modo alguno impide la concurrencia de los demás elementos para la conformación de una sociedad de hecho.

El otro motivo de crítica se refiere a que la ruptura de la relación marital se produjo por voluntad unilateral de la demandante sin una causa aparente.

Frente a este punto baste indicar que el litigio que ahora define la Sala se concitó, exclusivamente, en la declaración de la existencia de una sociedad de hecho, asunto completamente diferente a la declaratoria de la unión marital de hecho, pues así se encauzó el asunto desde el escrito inaugural. Se trata de instituciones completamente distintas. Así, la unión marital de hecho reglamentada por la Ley 54 de 1990 supone la demostración de una comunidad de vida permanente y singular, al paso que la sociedad de hecho implica los *"elementos esenciales de pluralidad, aportes, reparto de utilidades y objeto"*[5]. Entonces, se trata de institutos perfectamente distinguibles, cuyos presupuestos de demostración, consecuencias jurídicas y regímenes patrimoniales son ostensiblemente diferentes. Sobre el particular ha explicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"Ahora, sin perjuicio de su estrecho vínculo con los lazos concubinarios, de tiempo atrás la jurisprudencia ha insistido en* ***que la sociedad de hecho no es consecuencia necesaria, automática, ni exclusiva, de esa clase de interacciones sociales. Se trata simplemente de una modalidad asociativa que se abrirá camino siempre que concurran sus elementos esenciales, independientemente de la ligazón afectiva, familiar o consanguínea que pudiera existir entre sus integrantes****."*[6] (Énfasis intencional).

Entonces, para los efectos de este proceso resulta indiferente quién dio lugar a la ruptura del vínculo afectivo o las causas por las que feneció la convivencia, pues aunque la vida en común puede ser un indicio del ánimo de contraer sociedad, ambos regímenes patrimoniales pueden desarrollarse con relativa independencia uno de otro, porque la causa y presupuestos normativos son en cualquier caso distintos.

De este modo, luce completamente incongruente la apelación no sólo frente a la decisión confutada, sino también con relación a las pretensiones imploradas en el escrito de demanda y el objeto mismo del litigio.

Se duele igualmente el recurrente de la ausencia del juramento estimatorio en el escrito inaugural para el reconocimiento de mejoras.

---

[4] Consejo de Estado, Sala de consulta y servicio civil, sentencia del 3 de diciembre de 2013, Radicado 11001-03-06-000-2013-00252-00(2151), M.P. Álvaro Namén Vargas.
[5] DERECHO SOCIETARIO. Reyes Villamizar, Francisco. Tercera edición. Temis. 2016. Pág 40.
[6] CSJ SC 3463-2022.

Cumple anotar a este respecto que el artículo 206 del Código General del Proceso establece la carga de quien persiga el reconocimiento de una *"indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras"* de realizar su estimación "*razonadamente bajo juramento"*. Al respecto la máxima falladora en materia civil ha enseñado:

> *"Ciertamente, la figura del juramento estimatorio en la legislación procesal civil colombiana ha acuñado en el tiempo dos finalidades intrínsecas, una destinada a lograr la determinación de las pretensiones de contenido pecuniario en aquellos casos en que la ley permite su estimación y otra enfocada a sancionar la eventual tasación desmesurada del demandante en el litigio.* ***Dicho en otros términos, la referida institución permite a este y al juez la fijación del monto de los anhelos pecuniarios para los casos dispuestos por el legislador*** *y el resarcimiento de los agravios irrogados con los cálculos exorbitantes ya sea en favor de la parte contraria a quién tasó, como ocurría en el pasado, o de la administración de justica como sucede en la actualidad"*[7]

Por lo anterior, el juramento estimatorio sólo es necesario y procedente bajo los estrictos supuestos que establece el canon procesal referenciado, sin que pueda aplicarse por analogía a otros asuntos diferentes a los allí enunciados.

Ergo, cierto es también que, en puridad, no persigue la actora el reconocimiento y pago de mejoras, sino que se declare la existencia de una sociedad de hecho fraguada durante la convivencia que sostuvo con el demandado y en desarrollo de la cual adquirieron un bien inmueble. Repárese entonces la ostensible diferencia entre el *petitum* contenido en el libelo introductorio y una pretensión sobre el reconocimiento de mejoras, como lo quiere artificiosamente mostrar el recurrente.

En consecuencia, el juramento estimatorio que echa de menos el apelante resultaba superfluo en la presente causa, en vista de que la reclamación del extremo activo en modo alguno se concentró en el reconocimiento de mejoras.

El último reparo que resta por estudiar se refiere a la inconformidad del apelante, según el cual valiéndose la juez de primer grado de consideraciones de orden económico desconoció la función social de propiedad, finalidad que actualmente cumple la vivienda de interés social sirviendo de hogar para el demandado y su grupo familiar.

En primer lugar, es necesario precisar que el reconocimiento de la sociedad de hecho entre concubinos tiene su origen en la necesidad de materializar los principios de equidad y justicia entre los miembros de la pareja, valores fundantes del Estado Social de Derecho colombiano. De este modo ha sido abordada la institución en comento por parte de la Corte Suprema de Justicia:

---

[7] CSJ STC15505-2021.

"Así se construyó la teoría de la sociedad de hecho entre concubinos, teoría que representó un segundo paso en el camino hacia la igualdad económica de los miembros de la pareja, pues el primero se había dado al aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa y hacer, en consecuencia, titular de la acción in rem verso al concubino cuyo trabajo había sido una de las causas para la adquisición de bienes en cabeza del otro (…) Con base en la equidad, empero, se sostiene que una conjunción de intereses, deliberada o no por los amantes, un largo trabajo en común puede constituir una sociedad de hecho, producto casi siempre más de las circunstancias que de una actividad razonada y voluntaria".[8]

Luego, no es cierto que la sentencia se hubiera fundado en consideraciones de orden estrictamente económico y haya soslayado la función social de la propiedad que corresponde a las viviendas de interés social. Por el contrario, la decisión escrutada en esta instancia comporta el reconocimiento judicial del esfuerzo y trabajo mancomunados de la pareja y, concretamente, de la fémina que participó en condiciones de igualdad de las contribuciones monetarias para materializar el proyecto común de adquirir una vivienda propia. Entonces, la sentencia de primer nivel permite concretar los principios de equidad y justicia en la relación afectiva que subyació a la sociedad de hecho; en otras palabras, la providencia confutada cumple un fin constitucional.

Ahora, estima la Sala que la declaración judicial de primera instancia en modo alguno trunca la materialización de la función social de propiedad, pues cierto es que el inmueble continuará afectado por el patrimonio de familia inembargable, instituto que, según quedó visto, propugna por la conservación e integridad de los activos familiares.

Desechados como han quedado cada uno de los motivos de disenso planteados contra la decisión de primer grado, aunado a la demostración de la voluntad expresa de ambos contendientes de haber unido esfuerzos comunes para la adquisición de una vivienda familiar, por medio de la aportación de diversos activos patrimoniales, así como el reparto de utilidades, entendido éste como la posibilidad de uso y disfrute del bien por los miembros de la unidad doméstica, a ninguna conclusión diferente puede arribar la Sala a que, en verdad, entre las partes se trabó una sociedad de hecho y, consecuentemente, se hace menester confirmar la decisión de primer grado.

Conclusión. De las anteriores consideraciones se colige que el extremo pasivo no cumplió la carga argumentativa suficiente para desvirtuar la concurrencia de los elementos constitutivos de la sociedad de hecho que encontró demostrados la *a quo*, circunstancia que basta para refrendar el fallo confutado.

Las costas. A voces del canon 365, numeral 1 del Código General del Proceso se condenará en costas al demandado por haberse decidido desfavorablemente el recurso de apelación.

---

[8] CSJ SC del 24 de febrero de 2011, Exp. C-25899-3103-002-2002-00084-01

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A :

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de María Idaly Restrepo Rendón. Las agencias en derecho se fijarán por auto de ponente, una vez se encuentre ejecutoriada esta providencia.

TERCERO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 151

Los Magistrados,

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

(Firma electrónica)

CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(Firma electrónica)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Firmado Por:

Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c747760125e271c5e9b89f7582b2d88bcaf17f6c20a235e172ca62d18ce261**
Documento generado en 11/05/2023 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica